

# NORMAS

PARLAMENTO DE ANDALUCÍA



X Legislatura

**ACUERDO DE LA MESA DEL PARLAMENTO, DE 1 DE JUNIO DE 2016, SOBRE LOS CRITERIOS GENERALES PARA DELIMITAR LOS SUPUESTOS DE ENFERMEDAD O INCAPACIDAD PROLONGADA A LOS EFECTOS DE LA DELEGACIÓN DE VOTO**

Núm. de expediente: 10-16/ACME-000011

Acuerdo de la Mesa del Parlamento, de 1 de junio de 2016

Publicado en el BOPA núm. 242, de 6 de junio de 2016

*PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA*

La Mesa del Parlamento de Andalucía, en sesión celebrada el 1 de junio de 2016, ha aprobado los criterios generales para delimitar los supuestos de enfermedad o incapacidad prolongada a los efectos de la delegación de voto.

Sevilla, 2 de junio de 2016.

El presidente del Parlamento de Andalucía,  
Juan Pablo Durán Sánchez.

**ACUERDO DE LA MESA DEL PARLAMENTO, DE 1 DE JUNIO DE 2016, SOBRE LOS CRITERIOS GENERALES PARA DELIMITAR LOS SUPUESTOS DE ENFERMEDAD O INCAPACIDAD PROLONGADA A LOS EFECTOS DE LA DELEGACIÓN DEL VOTO**

Junto al supuesto de paternidad o maternidad con ocasión de embarazo, nacimiento o adopción, el Reglamento del Parlamento de Andalucía contempla también, en el apartado 6 de su artículo 85, la delegación de voto en los supuestos de enfermedad o incapacidad prolongada del diputado o diputada. Dicha delegación se tramita igualmente ante la Mesa del Parlamento siguiendo el procedimiento previsto para el supuesto primeramente citado, si bien en este otro caso la delegación debe ser acordada por el Pleno de la Cámara previo dictamen de la Comisión del Estatuto de los Diputados, que se pronunciará sobre las circunstancias que concurren en cada caso. El precepto reglamentario reseñado dispone además que la Mesa del Parlamento establecerá los criterios generales para delimitar los supuestos que determinen dicha delegación.

Mediante escrito de 11 de febrero de 2016, el presidente de la Comisión del Estatuto de los Diputados puso en conocimiento de la Mesa del Parlamento el acuerdo adoptado por dicha Comisión en el sentido de trasladar a la Mesa del Parlamento de Andalucía «su preocupación por la inexistencia de esos criterios generales para delimitar los supuestos que determinen la delegación del voto en los supuestos de enfermedad o incapacidad prolongada del diputado o diputada, sin los cuales le resulta en muchos casos difícil cumplir con el cometido que el Reglamento confiere a la Comisión (dictamen previo al acuerdo del Pleno), entendiéndose que resultaría muy conveniente la aprobación de los mismos». El citado acuerdo fue conocido por la Mesa en sesión celebrada el siguiente 17 de febrero.

En relación con la determinación del doble concepto de «enfermedad o incapacidad prolongada», de una parte podría optarse por un criterio médico basado en el diagnóstico concreto de la enfermedad o de la causa de la incapacidad padecida que por su naturaleza conllevara la imposibilidad del ejercicio de la función parlamentaria por el diputado o diputada durante un periodo considerable de tiempo. No obstante, dicha opción plantea el inconveniente de producir una mayor afectación del derecho a la intimidad o a la protección de datos personales del diputado o diputada, además de hacer recaer eventualmente en la Comisión del Estatuto de los Diputados, incluso con la aportación de un certificado médico, la responsabilidad de subsumir la concreta enfermedad o incapacidad padecida en el concepto abstracto al que se hace referencia en el citado artículo 85.6 del Reglamento.

Cabe también, de otra parte, vincular indistintamente ambos conceptos al número de días de duración del proceso de enfermedad o incapacidad padecida, de modo que baste con acreditar de manera expresa o inequívoca, mediante documento médico oficial, dicha duración.

De hecho, en relación con esta segunda opción, que se considera mucho más objetiva desde la perspectiva de la decisión que ha de adoptar la Comisión del Estatuto de los Diputados, puede servir como referente la Orden ESS/1187/2015, de 15 de junio, del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, que desarrolla el Real Decreto 625/2014, de 18 de julio, por el que se regulan determinados aspectos de la gestión y control de los procesos por incapacidad temporal en los primeros 365 días de su duración. Así, la citada orden prevé en su artículo 2 hasta cuatro tipos de procesos de incapacidad temporal en función de su duración estimada, determinando, en relación con el concreto concepto de «enfermedad o incapacidad prolongada» que prevé el Reglamento, un proceso de duración estimada «media» de 31 a 60 días naturales y un proceso de duración estimada «larga» de 61 o más días naturales.

Acomodando los anteriores criterios a la realidad de la actividad parlamentaria, que debe conjugar el carácter excepcional de la delegación del voto con la propia circunstancia de la enfermedad o incapacidad con carácter prolongado que en cualquier momento puede afectar a los miembros de la Cámara, parece razonable establecer un número de días mínimo a partir de los cuales puede entenderse que el diputado o diputada se encuentra efectivamente en dicha situación, acreditada mediante documento médico oficial, con independencia de que esa duración estimada pueda ser objeto de revisión como consecuencia de su evolución sanitaria o de la propia voluntad del diputado o diputada. Asimismo, también se contempla la delegación del voto por el diputado o diputada hospitalizado durante los días de celebración de sesión del Pleno del Parlamento y, por tanto, sin posibilidad de estar presente en ella.

En consecuencia, y al amparo de lo establecido en los artículos 28.1.9.º y 85.6 del Reglamento, la Mesa del Parlamento, en su sesión de 1 de junio de 2016, ha adoptado el siguiente

### ACUERDO

PRIMERO. A los efectos de la delegación del voto en los términos establecidos en el artículo 85, apartado 6, del Reglamento del Parlamento de Andalucía, se entenderá por «enfermedad o incapacidad prolongada» aquella cuyo proceso de duración estimado no sea en ningún caso inferior a 30 días naturales.

SEGUNDO. Corresponderá al diputado o diputada afectado por dicha circunstancia aportar el documento médico oficial donde se determine expresamente, en el momento de su expedición, la duración estimada de su proceso de enfermedad o incapacidad.

TERCERO. La delegación del voto podrá ser revocada, total o parcialmente, en cualquier momento por el diputado o diputada que la hubiese solicitado.

CUARTO. También podrá delegar el voto el diputado o diputada que se encuentre hospitalizado los días de celebración de sesión del Pleno del Parlamento y así lo acredite mediante documento médico oficial.

Disposición final.

El presente acuerdo causará efectos el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*.